



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00458 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que OSCAR JULIAN CASTAÑEDA BECERRA, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **10:00 AM DEL DIA MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos el interesado deberá estar a lo resuelto en el acápite de declaraciones de oficio.

Se niegan las pruebas de oficio, pues ellas se centran en lo que sería una tacha de falsedad respecto del extremo pasivo, la cual no fue alegada de forma oportuna.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual se enviará la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse presentes las siguientes direcciones electrónicas:

abogadogj@gmail.com, - curador.

julian.zarate@cobrocoactivo.com.co, - apo dte.

notificacionesjudiciales@cobrocoactivo.com.co, - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 064 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00447 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la petición de nulidad incoada por el extremo actor, el Despacho encuentra la misma improcedente, como quiera que no se halla entre las enlistadas por el estatuto procesal, amén que si no estaba conforme con lo decidido debió proceder con los recursos de ley.

Ahora bien, se le resalta que una cosa en enviar una citación para notificarle la existencia de un proceso sin más preámbulos y, otra bien distinta es la de, precisar conforme a lo reglado en el artículo 462 del C. G. P. que, o bien puede hacerse parte como acreedor real u iniciar proceso separado en virtud de la garantía real, que es lo que el Despacho precisó, se debe señalar.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00447 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario, se advierte que el extremo actor no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 20 de septiembre de 2020, en consecuencia, se insta para que cumpla con lo allí ordenado, decisión que se resalta, se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 066 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00609 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que WILLIAM OROZCO VELASQUEZ, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se ADMITIO LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 091 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00900 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora ANGELA MARIA AYALA PERDOMO como apoderado de la parte pasiva conforme al poder conferido.

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Finalmente, se le pone en conocimiento al extremo actor el desconocimiento de la calidad de arrendador.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 037 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01147 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 057 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01205 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las documentales que anteceden, se tiene por notificado al acreedor real del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50 N – 20528125 y 50 N – 20528143, quien dentro del término de ley guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 030 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01225 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que LUIS ALFREDO OVALLE MONTEJO, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 070 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01317 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial:

Tener por notificados a SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA, quien se notificó de la demanda y dentro del término de ley formuló excepciones, a las cuales se les dará el trámite procesal correspondiente una vez se integre el extremo pasivo.

Como quiera que no obra prueba del envío de la notificación respecto de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN CARLOS P. H., se requiere al extremo interesado para que continúe con la notificación, teniendo para los efectos la dirección reportada en el municipio de Sibaté – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 024 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01985 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que FERNEY TAFUR RODRIGUEZ, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 053 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02074 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada por medio de curador ad-litem, tal como obra en el expediente, quien no presentó excepciones. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra PEREZ MONSALVE ESPERANZA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 m/cte.

QUINTO: De otra parte, el Despacho acepta la sustitución de poder que presentare el Doctor JUAN DAVID HERNÁNDEZ DIAZ, en consecuencia, téngase como nueva apoderada de la parte actora a la Doctora MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 129 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2019 – 02116 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al proceso el despacho requiere al extremo actor a fin de que acredite el trámite dado al oficio 20-0492, contentivo de la medida de embargo sobre el bien mueble objeto de garantía real, a efectos de continuar con el trámite procesal respectivo, como quiera que el demandado ya fue notificado y dentro del término de ley guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 025 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00228 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 10 - 21 en el expediente virtual -C.1-, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS (endosatario en propiedad) contra IVAN JAVIER BALLEEN PEREZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$30.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 010 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00228 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documental que antecede, contentiva de los descuentos realizados al extremo pasivo, el Despacho pone en conocimiento la misma al extremo actor, a fin de que se pronuncie, si así lo considera.

Secretaria efectuó la respectiva revisión a la cuenta de depósitos judiciales a efectos de constatar si fueron consignados dichos dineros al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha siete (7) de septiembre de 2020 mediante la cual rechaza la acción de la referencia por el factor funcional.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, como quiera que: *“... lo que se pretende con el presente proceso no es la regulación laboral del sistema judicial; lo que se busca es el reconocimiento del derecho incorporado en dichos títulos INDEPENDIENTEMENTE del servicio por el cual se haya constituido estos y la base de esta demanda no es el servicio prestado a la entidad ejecutada si no la suscripción de unos títulos valores que cumplen con los requisitos establecidos en la sección segunda del Código General del Proceso, proceso ejecutivo en sus artículos 422 y subsiguientes, Los documentos aportados en la demanda, prestan merito ejecutivo.*

De lo contrario, cada vez que busquemos el reconocimiento del derecho incorporado en estos títulos valores que se constituyen con los servicios del aquí ejecutante, se vería inmerso en un litigio laboral del cual, no versamos sobre acreencias laborales si no del derecho que surge con la constitución del título ejecutivo.

Así las cosas, el objetivo de acceder al sistema de justicia no es el de iniciar un litigio de competencia de los jueces laborales, toda vez que no se quiere regular ningún derecho o situación jurídica que se involucre en esa competencia, lo que se busca es el reconocimiento de un derecho establecido en la legislación respecto de unos documentos como lo son las facturas aportadas que prestan merito ejecutivo y que dentro de ellas esta incorporadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que es concordante con el proceso ejecutivo y no versar sobre el servicio que generaron dichos títulos si no sobre el título en sí.”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el

mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que los fundamentos del recurso de reposición contra la decisión adoptada el siete (7) de septiembre de 2020 no conllevan a su revocatoria o modificación, como quiera que, contrario a lo manifestado por el apoderado actor, ante la justicia laboral no se discutirá sobre “*regulación laboral alguna*”, recuérdese que en dicha jurisdicción también existe la acción ejecutiva, la cual se adelanta cuando del título báculo de la acción se desprende que corresponde al cobro de honorarios, como es el caso.

Lo anterior tiene su fundamento en la ley misma, obsérvese que el Código Procesal del Trabajo regula la jurisdicción ante la cual se tramitan este tipo de asuntos judiciales, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

FOLIO. 066 – C. 1

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral¹.

Por lo tanto y sin más elucubraciones, esta judicatura reitera su falta competencia, por lo que mantendrá la decisión adoptada, ordenando la remisión del presente ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, atendiendo también la cuantía de la presente litis, la cual no supera los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto, de fecha siete (7) de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra la providencia que admite la demanda declarativa de imposición de servidumbre.

Alega el recurrente que se debe revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015 el termino de traslado es de (3) días y no de (10) días, así mismo resalta que, se debe decretar de oficio la inscripción de la demanda conforme lo pregona el artículo 590 numeral segundo del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial y por lo tanto revocará de forma parcial la decisión adoptada el siete (7) de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR de forma parcial la providencia del siete (07) de septiembre de 2020, por los motivos atrás referidos, la cual quedará así:

“3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, córrasele traslado por el término de TRES (3) días, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015.”

“4.- Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción declarativa e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-139556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.”

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de VERFOND S. A. S., contra LUISA FERNANDA VALENCIA JEREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$150.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número PAG9066 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$7.011,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número PAG9066 báculo de la ejecución.

1.4). Por la suma de \$81.170,00 por concepto de valor del contrato garantía incorporados en el título valor pagaré número PAG9066 báculo de la ejecución.

1.5). Por la suma de \$6.600,00 por concepto de costos de transacción incorporados en el título valor pagaré número PAG9066 báculo de la ejecución.

1.6). Se niega el cobro de las pretensiones 6° y 8° como quiera que el valor allí referido corresponde al 30% de una estimación sobre el valor total adeudado y sobre el cual no se tiene certeza a cuánto asciende, ergo resulta inexigible.

1.7). Se niega el cobro de la pretensión 7° como quiera que la suma pretendida no fue acreditada conforme a lo señalado en el auto inadmisorio, pues una cosa es que el valor se encuentre pactado y, otra muy distinta, que se acredite su causación.

1.8). Las anteriores sumas (numerales 1.1, 1.3 a 1.5) deberán ser INDEXADAS desde el momento en que cada una se hizo exigible para su pago.

FOL. 121 – C. 1

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora. MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

grupobecerraasociados@gmail.com, - apo dte
verfond@gmail.com, - dte
luifer0217@hotmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra OSCAR ORLANDO DIAZ AVELINO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 10/10/2018.

1.1). Por la suma de \$16.865.891.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 40 30 40 77 03.

1.1). Por la suma de \$189.784.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a AECSA S. A. representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesprometeo@aecsa.co, - dte.

oscadiaz0427@gmail.com, - ddo.

notificacionesprometeo@aecsa.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 016 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00828 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no, en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 168287, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 016 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00832 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 1 124014, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 040 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00834 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 017 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00835 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el original o copia auténtica del contrato de arrendamiento y del poder a que hace referencia en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 018 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00836 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 211 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00837 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- Así mismo, aclare al Despacho por qué pretende el cobro de intereses sobre intereses, como quiera que dentro del valor total que se reclama se advierte que ya obran intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00838 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo referido por la jurisprudencia nacional:

“Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.” (Tribunal Superior De Pereira Sala De Decisión Civil Familia – Unitaria Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás Pereira, Dieciséis De Marzo De Dos Mil Dieciséis Expediente. 66681-31-03-001-2014-0261-01)

Como quiera que, la única pretensión en el sub-judice, es precisamente la ejecución de las arras a título de cláusula penal, resulta palmaria la inexistencia de los requisitos que demanda el artículo 422 del C. G. P.; corolario de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO contra JASON GIOANNY RAMIREZ CASTILLO y LEYDI LIZETH PEÑA ROJAS, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 040 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00840 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el Correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 015 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00842 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 018 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00843 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho, si el valor total que se ejecuta se compone de capital e intereses remuneratorios conforme a los hechos de la demanda, de ser así, discrimine cada uno, pues de lo contrario, incurriría en anatocismo, el cual está prohibido por la ley.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 033 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00844 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho, el cobro por intereses de mora si de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que este se hizo exigible sólo hasta 16 de octubre de 2020.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda)

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 034 – C. 1

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00845 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 3-4 de esta encuadernación no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuando hace exigible el mismo, esto, es, sus cuotas y, a cuánto ascienden cada una de ellas; obsérvese que el mismo reza:

“

CREDIFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO		
PAGARÉ		
PAGARÉ No.	MONTO	
Capital:	Intereses Remuneratorios:	Intereses de Mora:
Fecha de vencimiento:	Lugar de Pago:	
Mes	Año	

Quien(es) suscribe(n) el presente Pagaré, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), (en adelante el(los) "DEUDOR(ES)") obrando en nombre propio, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.168.231-1, o al legítimo tenedor de este Pagaré (en adelante "Credifinanciera"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El(los) DEUDOR(ES) excusan a Credifinanciera de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) irrevocablemente a Credifinanciera, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

I. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) a Credifinanciera hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del(los) DEUDOR(ES) y a favor de Credifinanciera y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.

”

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra FERNANDEZ MAZUERA CARLOS ALBERTO, por las razones que anteceden. (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 011 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00846 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 011 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00847 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARY REYES BEJARANO en contra de DANIEL FERNANDO GARZÓN, YENNY BARÓN RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DE BARÓN.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$1.300.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

maryreyes152818@gmail.com, - dte.
delgado_588@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 007 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00848 – 00 – O.H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo referido por la jurisprudencia nacional:

"Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible." (Tribunal Superior De Pereira Sala De Decisión Civil Familia – Unitaria Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás Pereira, Dieciséis De Marzo De Dos Mil Dieciséis Expediente. 66681-31-03-001-2014-0261-01)

Como quiera que la única pretensión en el sub-judice, es precisamente la ejecución de la cláusula penal, resulta palmaria la inexistencia de los requisitos que demanda el artículo 422 del C. G. P.; corolario de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JUAN CARLOS GOMEZ ALVAREZ contra MAIRA ALEJANDRA MONCADA GOMEZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 097 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00851 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso registre o actualice la información allí reportada.

2.- Así mismo, verifique que las facturas presentadas para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio., en específico el de recibido atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- Aporte los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte actora, con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S (endosatario en propiedad), contra CARLOS ANDRES VALENCIA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$27.424.627.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1012168 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$7.026.055,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 1012168 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S representado por el Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

FOL. 031 – C. 1

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

cobranza@vivecreditos.com, - dte.
jjcobranzasyabogados@gmail.com, - apo dte.
pityandres@hotmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 015 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00853 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte copia digitalizada del título original báculo de la acción ejecutiva, como quiera que la arrimada al plenario es una imagen digital de una fotocopia simple o cuando menos así se advierte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 015 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00854 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 08915, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 019 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00855 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00856 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la allegada sólo obra por un lado.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 015 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00857 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 10960, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 095 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00859 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y, de considerarlo necesario, adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 001

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.